

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2018 00399 00

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BLANCA INÉS ROMERO**

**DEMANDADO: HUGO REINALDO CÁRDENAS**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial por pasiva, con apoyo en lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se dispone corregir el inciso segundo de los antecedentes de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando del siguiente tenor:

“

(...)

*Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha **15 de mayo de 2018** [fl. 13], providencia de la cual, quedó notificada la parte demandada por aviso, previas citaciones conforme la documental vista a folios 22 a 31, 36 a 38, y la constancia al reverso del folio 36, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.*

(...).”

En lo demás la providencia queda incólume.

De otro lado, frente a la solicitud de nulidad presentada con base en lo señalado en el artículo 121 del C.G.P., debe decirse en primera medida que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial por pasiva, el demandado quedo debidamente notificado de la orden de pago librada en autos como quedo anotado en auto de fecha 22 de junio de 2021, mismo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado. Sumado, a que dentro del expediente no se profirió sentencia de fondo, sino que se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con todo, debe señalarse lo dispuesto en los numerales 1 y 4º del artículo 136 del C.G.P. que al establecen:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

(...)}”

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

4. Cuando a pesar del acto procesal se cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Y es que al respecto la sentencia C-449 del año 2019, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, adujo que:

*“[S]egún el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.*

*Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”*

Así revisadas las actuaciones del proceso, se evidencia que antes de emitir la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, la parte demandada no hizo alusión alguna a la pérdida de competencia o solicitud de nulidad frente a ello, pues la invocada y resuelta en auto de fecha 22 de junio de 2021, la presentó con base en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. Sumado, contra esta misma providencia presentó recurso de reposición que fue resuelto el 28 de septiembre de la misma anualidad de forma desfavorable a sus intereses; contra la misma presentó recurso de queja que se declaró desierto en providencia del 22 de junio de 2022.

Así entonces, de la actividad procesal desplegada, no se observa que la pasiva haya solicitado que declarara la pérdida de competencia, antes de la fecha en que se profirió la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, la nulidad propuesta será **RECHAZADA DE PLANO**; aunado a ello se le INSTA al apoderado judicial de la parte demandada que se abstenga de seguir presentando solicitudes sin ningún fundamento jurídico.

**NOTIFIQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597a16760f10b432d2138356c09185ade2c6eeae8dadcc68fdd1ae7a9f64e98**

Documento generado en 24/01/2023 09:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**